

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

AB INTESTATO DE,
PEDRO BÁEZ IRIZARRY,
CAUSANTE,

PEDRO JUAN BÁEZ
FIGUEROA,

Recurrida,

EX PARTE,

PEDRO MIGUEL BÁEZ
VARONA,

Peticionaria.

KLCE201600049

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil núm.:
D JV2014-0667.

Sobre:
Declaratoria de
herederos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, Pedro Miguel Báez Varona (Sr. Báez Varona), instó el presente recurso de *certiorari* el 18 de enero de 2016.

En síntesis, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de octubre de 2015, notificada al representante legal del peticionario el 18 de diciembre de 2015¹. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar su *Urgente moción de relevo de sentencia*.

Evaluada la solicitud de dicha parte y la *Resolución* cuya revisión se solicita, concluimos que no procede la expedición del auto.

¹ Examinados los autos originales se desprende que, originalmente, el foro recurrido emitió la *Resolución* recurrida el 30 de octubre de 2015, y la notificó el 24 de noviembre de 2015. Posteriormente, el 8 de octubre de 2015, el Sr. Báez Varona presentó una *Moción Informativa*, por conducto de su representante legal, en la que solicitó ser notificado de las órdenes y resoluciones emitidas en el caso.

Consecuentemente, el tribunal de instancia ordenó a Secretaría notificar la *Resolución* emitida el 30 de octubre de 2015. En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015, el tribunal recurrido emitió la correspondiente notificación, a la que adjuntó la mencionada *Resolución*. Ello, en el formulario OAT-082.

I.

El 28 de abril de 2014, Pedro Báez Figueroa (Sr. Báez Figueroa) presentó una petición *ex parte* sobre declaratoria de herederos. En ella, aseveró que, el 6 de enero de 1995, su padre, Sr. Pedro Báez Irizarry, falleció intestado en Bayamón, Puerto Rico. Al momento de su fallecimiento, estaba casado con la Sra. Francisca Figueroa Pérez, que falleció el 2 de junio de 2013. El peticionario aseguró ser, junto con su hermana, Sra. Brunilda Báez Figueroa, los únicos herederos del causante.

Examinada la petición del Sr. Báez Figueroa, el 20 de mayo de 2014, notificada el 23 de mayo de 2014, el foro primario emitió su *Resolución*², y declaró al Sr. Báez Figueroa y a su hermana, los únicos y universales herederos del causante. Transcurrido más de un año desde que el foro primario emitiera su determinación, el 5 de octubre de 2015, el Sr. Báez Varona incoó una *Urgente moción de relevo de sentencia* en el caso. En síntesis, alegó ser el hijo mayor del causante y de la Sra. Trinidad Varona, y adjuntó a su solicitud el correspondiente certificado de nacimiento.

Planteó, además, que el Sr. Báez Figueroa tenía conocimiento de lo anterior y, no obstante ello, alegó ser, junto con su hermana, los únicos y universales herederos del causante. Acorde con lo anterior, señaló que la determinación emitida por el foro recurrido se obtuvo mediante fraude o representaciones falsas, por lo que procedía que se dejara sin efecto la *Resolución* de declaratoria de herederos, conforme dispuesto la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

El 30 de octubre de 2015, notificada al representante legal del Sr. Báez Varona el 18 de diciembre de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud del Sr. Báez Varona. Inconforme, incoó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

² Notificada como *Sentencia*, en el correspondiente formulario OAT-704. Véase, apéndice 4 del recurso de *certiorari*, a las págs. 9-10.

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia a una sentencia dictada sin que se incluyera una parte indispensable, hijo del causante, esto teniendo efectos adversos directos en carecer el TPI de jurisdicción y por lo tanto dicha sentencia es nula.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia a una sentencia dictada a partir de fraude, falsa representación y haber inducido a error al tribunal.

Transcurrido en exceso el término para oponerse a este recurso, los recurridos no comparecieron, por lo que el mismo quedó perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, los autos originales del caso³, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 49.2, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. De otra parte, la solicitud de relevo de sentencia se deberá efectuar mediante una moción presentada dentro de los seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

Sin embargo, la Regla 49.2 no limita el poder de un tribunal para conocer de un **pleito independiente** con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

³ Mediante nuestra *Resolución* del 3 de febrero de 2016, ordenamos la remisión de los autos originales, en calidad de préstamo.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente⁴.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Ordenamos a la Secretaria de este Tribunal que proceda a la **devolución de los autos originales** a la Secretaria Regional de Bayamón.